

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recien en los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 486.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán averiguar el paradero de una novilla de la propiedad de Lino Maza, vecino de Palencia, cuyas señas se expresan á continuación y que se le extravió el 18 del actual. La causal caso de hallarse en alguno de los pueblos de sus municipios, lo avisarán inmediatamente á este Gobierno de provincia.

Señas.

Alzada 6 cuartas poco mas ó menos, pelo buro, á la barriga mas claro, bien armada de astas, y muy gallarda. Leon 23 de Junio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Circular núm. 487.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de D. Francisco Javier Arnáiz, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Burgos que lo reclama. Leon 23 de Junio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Señas.

Edad 60 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, bastante corpulento, buen color.

Circular núm. 488.

Comunicaciones. — *Negociado* 1.º Vacante la plaza de Carter del pueblo de Torneros, por cesación del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas, se

anuncia en el Boletín oficial, para que las personas que deseen aspirar á ella, dirijan en el preciso término de 30 días á este Gobierno de mi cargo, las instancias acompañadas de la fe de bautismo, certificación de buena conducta y justificantes de los méritos y servicios que tengan. Leon 21 de Junio de 1871.—Manuel Arriola.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Actual he venido en admitir la renuncia que de las dos pertenencias que constituyen la mina de hulla denominada *Carbonera*, sita en término de Robles y la Valencoba, Ayuntamiento de Matallana, ha hecho su registrador D. Sotero Rico, declarando franco y registrable el terreno que las citadas dos pertenencias comprenden. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 20 de Junio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

DON MANUEL ARRIOLA. Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: que por D. Luis García Conde, vecino de Villabuena, residente en dicho punto, calle del Noroeste, núm. 4, de edad de 34 años, profesion prestitero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, un solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de mineral argentífero ó aurífero llamada *San Luis*, sita en término realengo del pueblo de Villabuena, Ayuntamiento de Villafraanca del Bierzo, al sitio de cuartas y madre de agua, y lina al N. arroyo de madre de agua y castaños de José Otero y herederos de Manuel Asejo, vecinos

del expresado Villabuena, M. P. y N. con monte comun y el mismo arroyo de madre de agua; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el arroyo ya designado de madre de agua, desde el se medirán en direccion P. con inclinacion al N. seiscientos metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion al M. se medirán cien metros así como se medirán los mismos cien metros á la orilla del encañado arroyo de N. y M., quedando así cerrado el perímetro solicitado.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Junio de 1871.—Manuel Arriola.

Hago saber: que por D. Julian Cubero, vecino de S. Roman, residente en dicho punto, calle Real, de edad de cuarenta años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de carbon llamada *Esperanza*, sita en término del pueblo de Necedo; Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de campos de la vega usana y lina N. tierra de Francisco Travieso, M. con el río S. terreno comun, P. tierra de Bernabé Arias; hace la designacion de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el

corte trasversal del río en el sitio donde se encuentran el filon; desde allí se medirán doscientos metros al Poniente hasta el riachuelo que baja de S. Justo ó los que resultaren; al N. cien metros, y cincuenta al Este, quedando así cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Junio de 1871.—Manuel Arriola.

Gaceta del 18 de Junio MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr. H. S. M. de S. M. el Rey de una comunicacion del Administrador de patentes, memorias y otras pias de la provincia de Zaragoza, en que, despues de manifestar de la resistencia que á la inspeccion del protector oponen los embalsadores y los indultadores de los bienes de aquella clase de fundaciones, participa que por la Administracion económica de aquella provincia se pagan los intereses de los valores de Duda pública pertenecientes á establecimientos benéficos que no tienen linea definida su caracter con arreglo á la legislacion vigente, y advierte que esto dificulta mas su mision moralizadora; y considerando que nunca sera excesivo cuanto se haga dentro del derecho por rescatar para la Beneficencia pública lo que pudieran fundadores la legaron bajo la forma de varaditas y previas instituciones. S. M. se ha acordado mandar que se signifique á ese Ministerio la procedencia de que reproduzca y circule los órdenes convenientes para que no se paguen los intereses de los valores de Duda pública pertenecientes á patentes, memorias y otras pias antes de que por los que legalmente representen tales fundaciones

no se acredite en este Ministerio las cargas benéficas con que fueron gravadas y el cumplimiento de las mismas, motivando con ello la consiguiente autorización; y para que aun cuando respecto de los establecimientos de igual origen destinados al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia, como hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios y otros análogos, se encuentra prestada desde luego y genéricamente la indicada autorización de este Ministerio, se cuide con esmero de acreditar antes del pago, además de la personalidad del reclamante, de derecho del establecimiento y de la existencia y funciones de este, su carácter ó categoría legal.

De Real orden la digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871.—Praxedis Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 16 de Junio de 1871.

Presidencia del Sr. Gonzalez de P. acio
Con asistencia de los señores Alvarez, Vailo y Nuñez, se abrió la sesión á las once con la lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden de 2 del actual, resolviendo que corresponde á la Diputación provincial el repartimiento entre los pueblos, del cupo que se haya asignado á la provincia para el remplazo del ejército así como el sorteo de décimas, y á la Comisión provincial, la entrega, declaración de scuidados, y demás incidentes que puedan ocurrir.

Siendo incompatible el cargo de Alcalde y de Concejal, con cualquier destino distribuido por los fondos comunes, quedó acordado admitir la renuncia presentada por D. Juan Cola, de Regidor del Ayuntamiento de Caballeros, mediante á que se halla desampañando la plaza de médico de Beneficencia del mismo.

Acordado en 28 de Abril último, que el Alcalde, Secretario y Depositario del Ayuntamiento de Colullon, reintegrasen á los fondos municipales, varias cantidades dadas por duplicado en las cuentas del año de 1862 y primer semestre de 1863, se resolvió en vista de lo preceptuado en el párrafo 4.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1870, que no ha lugar á lo que se solicita por el Secretario para que se le extinga de responsabilidad, una vez que en concepto de Interventor, es responsable con el Alcalde y Depositario, de los pagos indebidos.

Vista la pretension de varios vecinos de Vaganian y Armada, oponiéndose á que D. Baltasar Rodríguez haga uso del terreno que se le concedió para reedificar un molino y ensanchar el cauce de

las aguas, se acordó, oido al Ayuntamiento, con su suspension de las obras, pase el Director de caminos, á verificar el oportuno reconocimiento.

Hecha la designacion de los cantones para el servicio de bagages de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1865, se acordó que no ha lugar á lo solicitado por el Alcalde de Ponferrada, respecto á la variacion del canton de Páramo del Sil á Puente Domingo Florez.

Acreditado en debida forma el estado de denuncia y pobreza de Josefa Cuervo, vecina de San Justo de la Vega, quedó acordado se la recoja por cuenta de los fondos provinciales, en el Manicomio de Valladolid.

Establaciéndose en el artículo 113 de la ley sobre organizacion del poder judicial, que los que ejerzan cualquier cargo de los declarados incompatibles en el artículo 111, y no lo renuncian en el término de ocho días desde aquel en que fuesen nombrados, su entiendo que renuncian los cargos judiciales, quedó acordado no haber lugar á admitir las que presentan D. Miguel Llamazares, Alcalde de Villaturis y D. Juan Moran, que lo es de Igüña.

Vista la disposicion segunda del artículo 33 del Reglamento de 20 de Abril de 1870; considerando que en el caso de no devolver los contribuyentes los estados con la declaracion de utilidades correspondientes al haber que disfrutan, quedan sin derecho á reclamar de agravios por las cuotas que les impongian las secciones, y considerando que una vez transcurrido el término designado en los artículos 17 de la ley y 36 del Reglamento, carece de atribuciones la comision para conocer en dichas reclamaciones, se acordó que no ha lugar á lo que se solicita por D. Pedro Sónave, vecino de Toral, D. Benito Biera, de Villabango, D. Eugenio S. Juan, de Cubillas de los Oteros, y don Miguel Díez Gonzalez que lo es de Gradales, respecto á que se reduzcan sus cuotas, sin perjuicio de que los interesados puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 24 de la ley.

En la instancia de varios vecinos de S. Pedro de las Dueñas, Ayuntamiento de Laguna Dalgá, quejándose de que D. Joaquin Rodríguez vecino de Sta. Maria del Páramo, no contribuye en aquel al sostenimiento del Guarda y demás cargas vecinales, siendo así que tiene casa abierta en la localidad y utiliza los aprovechamientos con sus ganados, la Comisión teniendo en cuenta lo establecido en el art. 23 de la ley orgánica, considerando que los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria y crianza deben contribuir á las cargas vecinales en proporcion á su riqueza

y considerando que en el mero hecho de utilizar este interesado con sus ganados los pastos comunes del pueblo de S. Pedro, se halla en el deber de contribuir al pago del Guarda, como lo verifican los demás vecinos, acordó que el Ayuntamiento en vista de lo estatuido en dicho artículo 23 determine las cargas vecinales á que debe someterse este interesado.

Se desestimó la instancia presentada por D. Manuel Santos Lozano, vecino de Pajaras, pidiendo se suspenda el procedimiento que contra el mismo se sigue por el Ayuntamiento, en virtud de cantidades que es en deber como recaudador del año de 1867 á 1868.

Resultando de la queja producida por Cosme Gonzalez, vecino de Villiner, que al Párroco del pueblo se le permite mandar su caballería á las dehesas boyales, sin restriccion de ningun género, prohibiéndoselo al exponente y demás vecinos. Resultando que la causa inductiva de tal concesion, se fundó únicamente en los apeos de la iglesia, en los que se establece esta preeminencia á favor del Párroco. Visto el número 8.º artículo 50 de la ley de 21 de Octubre de 1868, y las resoluciones en casos análogos adoptadas por la Diputación provincial en 7 de Julio y 13 de Agosto: Considerando que á los Ayuntamientos correspondo arreglar por medio de acuerdos, el modo y forma en que han de utilizarse los bienes de común provechamiento: Considerando que el párroco, como vecino del pueblo, no puede gozar de otros derechos y prerrogativas que aquellos concedidos por la ley á los demás vecinos: Considerando que á los apeos de la iglesia no puede dárseles el carácter de reglamentos ó ordenanzas de policia rural, ya porque la Autoridad eclesiástica, no tiene atribuciones para esto, y ya porque no habiendo intervenido en su formacion la potestad civil, de ninguna manera puedan surgir derechos contra los individuos que de la misma dependen; y considerando lo que no deben tenerse por títulos de servidumbres de pastos sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad; la Comisión acordó que el Párroco de Villiner solo puede mandar su caballería á las dehesas boyales, en las épocas en que lo verifican los demás vecinos.

Fueron aprobadas las cuentas municipales respectivas á los Ayuntamientos y años siguientes: Pradorrey 1868—69, Santa Colomba de Somoza 1869—70, Salomon 1868—69 y 69—70, Rodiezmo 1864—65, Riello 1868—69 y Villaquilambre 1865—66. Quedaron repañadas las de Santos Martas 1868—69, Villares de Orbigo 1868—69, y 1869

—70, Salomon 1864—65, 1865—66, 1866—67, y 1867—68, y Villablino 1869—70. Leon 19 de Junio de 1871.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el suplemento especial á la Gaceta núm. 71 duplicado, correspondiente al día 11 de Mayo último, Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Seccion primera =Negociado 7.
Ventas.

Venta de las minas nacionales de Riotinto, sitas en término de Zalamea la Real, partido judicial de Valverde, provincia de Huelva, con todos los edificios, montes y terrenos anejos, hierro, útiles, efectos, caballerías y demás existente en el Establecimiento de la pertenencia del Estado.

Remate para el 30 de Noviembre de 1871, en las Casas Consistoriales de Madrid, Huelva y Valverde, á las doce del día.

Tipo, la tasacion, pesetas 163 062 880
Depósito prévio, 5 por 100, idem 3 133 144

ANUNCIO.

En cumplimiento de la ley de 25 de Junio de 1870, con arreglo á sus prescripciones y á los demás que en este pliego se consignan, se procede á la venta de las expresadas minas, en la forma y segun aparecen destinadas á continuation. El documento núm. 1.º corresponde á la copia íntegra de la mencionada ley; el 2.º á la tasacion de las minas con su Memoria descriptiva; el 3.º á las valoraciones de los minerales en calcinacion, hierro, caballerías, efectos de almadén y otros; el 4.º á la tasacion de los montes y terrenos anejos, con su Memoria y estados, y el 5.º á la Memoria referente al justiprecio de los edificios. Todos estos documentos determinan el número, la situacion, cabida, medidas, condiciones, circunstancias, operaciones, calculos y cuanto se necesita, ó puede ser conveniente expresar y conocer. Los números 6 al 17, ambos inclusive, corresponden á 12 planos que como tales no pueden insertarse; los tres primeros adjuntos á la tasacion de los montes y terrenos anejos, y los nueve restantes á la superficie del terreno, perimetro, secciones, sondeos, labores y proyecto de ferrocarril de las minas á Huelva. Y todos 17 documentos se hallarán de manifiesto en los puntos que se expresará.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las empresas ó particulares que deseen tomar parte en la licitación, á cuyo fin se advierte que los que quieran enterarse de los documentos que se citan en el anuncio pueden pasar á hacerlo á esta Administración ó á la Comisión principal de Ventas de la provincia en donde se halla de manifiesto dicho suplemento especial á la Gaceta Leon y Junio 12 de 1871.—P. S.—Prudencia Iglesias.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Por decretos de 31 de Enero del año corriente y circulares de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de Febrero y 18 de Marzo último, se acordó la condonación del 10 por 100 á los segundos contribuyentes y deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, con tal de que ingresasen el 50 por 100 en un mes antes de concluir el ejercicio corriente, y asimismo el perdón del 25 por 100 á los primeros contribuyentes por débitos de la suprimida contribucion de consumo, respectivos al período desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre del 68, entendiéndose por tales primeros contribuyentes los Ayuntamientos que cubrian sus cupos por repartimiento vecinal, á condiccion de entregar en las areas del Tesoro el 75 por 100 dentro del mismo término.

Tan benéficas medidas que la Administración ha procurado por todos los medios hacer conocer, caducan en 30 del corriente en que finaliza el actual año económico, y con el objeto de que aun puedan aprovecharse las saludables disposiciones del Gobierno de S. M., en cargo de los señores Alcaldes procuran darlas la mayor publicidad inclinándose a sus administrados para que se acojan á ellas en tiempo hábil, Leon Junio 19 de 1871.—P. S.—Prudencia Iglesias.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se abra á pública subasta la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1871 á 1872, de conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1845, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1850, 10 y 11 del propio mes de 1858 y reglamento de 26 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

1.º En el sala de sesiones de la

Excmo. Diputación á las doce en punto del día 30 de Junio actual tendrá lugar el remate en subasta pública de la publicación e impresion del Boletín oficial de esta provincia en el mencionado año económico de 1871 á 1872 a su desde 1.º de Julio de 1871 a 30 de Junio de 1872.

2.º Las personas que gueren interesarse en la licitación entregaran sus proposiciones en pliego cerrado al Presidente a la vista del público desde las once y media hasta las doce de dicho día.

3.º A cada pliego cerrado ó proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la caja de fondos provinciales el importe del 10 por 100 de tipo que ha de servir en la subasta en metálico, ó su valor en efectos públicos admitidos, como fianza provisional para responder del resultado del remate según lo dispuesto en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de que se presente como licitador, por tener existente el expresado depósito en garantía del servicio.

4.º El Presidente numerará los pliegos por el orden que se le presenten después de exigir que el postador de cada uno cubriera la cubierta; sin que después de entregados puedan retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente a abrir los pliegos por el mismo orden con que bayau sido entregados y leera las proposiciones en voz alta, tomándose por el que desempeñe las funciones de Secretario de la junta de subasta nota de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto que a su vez publicara para satisfaccion de los concurrentes.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la competente aprobacion, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halla exactamente arreglada al modelo que á continuación se inserta.

7.º Hecha la adjudicacion provisional se devolverá en el acto a los licitadores sus respectivas documentos de depósitos, reteniendo tan solo el del mejor postor hasta la aprobacion del remate en cuyo caso se conservara formalizándolo con el carácter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato, y manteniéndolo hasta el 20 por 100 del importe del tipo de la subasta con arreglo a lo dispuesto en el citado reglamento.

8.º Es tipo máximo sobre el que debe girar la subasta es el de 2 500 escudos por folio el año, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de esta cantidad, siendo el contrato á riesgo y ventura del empresario.

9.º Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales y una de ellas apareciese suscrita por el actual contratista del período, será este preferido. En otro caso se procederá a una licitacion oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo dispunga el Presidente, apercibiéndole antes por tres veces, y si no se hiciere mejoría por alguno de ellos decidirá ía suerte.

10.º Para hacer proposicion será necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó maquinas, tipos, copas y demas útiles necesarios para la publicacion ó garantirá satisfaccion del Gobierno de esta provincia que se poseen todos los elemen-

tos indispensables para el desempeño de aquel servicio.

11.º El Boletín oficial ha de publicarse los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo quedar repartido en la Capital a las diez de la mañana del día de su publicacion y remitido franco de porte por el correo mas inmediato a los demas pueblos y suscritores.

12.º El Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

13.º Han de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe de articulo ó de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, a la que habra de suscribirse indistintamente el contratista con el indicado objeto; y así bien se insertaran sucesivamente todas las circulares, anuncios y demas documentos que se remitan a la imprenta por el Gobierno de esta provincia antes de las tres de la tarde del día anterior a la publicacion, observando el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

Capitania general.

Del Gobierno militar.

De las Oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del Territorio.

De los Juzgados de 1.ª instancia.

14.º Citando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ni otro documento oficial se aumentará el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario. Por cada pliego de admas al Boletín y Boletines extraordinarios que se publiquen se abonará al contratista la mitad del precio por que salga cada uno de los pliegos adicionales, según el número anual de estos y tipo de subasta.

15.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador estime que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, siendo de abono el contratista en la misma forma que se expresa en la condiccion 14.ª Si el servicio no fuese sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicacion sera de cuenta de la oficina ó dependencia que lo requiera.

16.º Con el primer Boletín de cada mes se repartira por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto a la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del contratista, siendo tambien obligacion del mismo la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas al Gobierno de provincia quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el período se cometan.

17.º El contratista dará gratis los ejemplares que a continuacion se expresan para cada uno de los Ministerios, Centros directivos, Establecimientos, y funciones públicas siguientes.

Ministerio de la Gobernacion	1
(y así que se consideren necesarios)	
Biblioteca Nacional	1
Regente y fiscal de la Audiencia del Territorio	2
Ministerio de Fomento	1
Direccion general de Agricultura, Capitania general del Distrito	1
Gobierno de la provincia	6

Gobierno Militar	7
Diputados a Cortes	5
Senadores	2
Diputados provinciales	29
Secretaria de la Diputacion	4
Contaduría de id.	1
Jefe de la Guardia civil	1
Inspector de vigilancia	1
Comisionado de ventas de bienes Nacionales	1
Jefes de Hacienda de la provincia	2
Vicaría eclesiastica de la diócesis	1
Ayuntamientos	247
Alcaldes pedanesos	285
Juzgados	7
Promovidos Fiscales	7
Biblioteca provincial	1
Ingeniero Jefe de Minas	1
Ingeniero Jefe de Cantinos	1
Ingeniero Jefe de Minas	1
Destacamientos de la Guardia civil	29
Junta provincial de primera enseñanza	1
Leon de Sanidad	1
Seccion de Fomento	3
Comisario de Guerra	1
Diputaciones provinciales	41

Ademas el contratista quedará obligado a entregar en la Secretaria de la Excmo. Diputacion provincial dos copias de las ediciones en que levan las con sus índices a la terminacion del tiempo del contrato.

18.º El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados sera de cuenta y riesgo del contratista ó empresario que contratara archivados 50 ejemplares de cada número, y citándose a la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y oficinas de Hacienda.

19.º El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo a la liquidacion que practica la Contaduría de fondos provinciales.

20.º Los anuncios de los Ayuntamientos y demas oficinas que se remitan por el Gobierno de provincia a la reduccion se insertaran gratis.

21.º El contratista no hará cabi la en el Boletín a ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento del Gobierno de la provincia, y no insertará nada particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion.

22.º Cuando el remate no cumpliera las condiciones que debe tener para el otorgamiento de la Escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, será por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion seran:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

23.º A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y no se le podrá embargar ademas bienes suficientes con el objeto de hacer efectivo el importe del adelanto ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

24.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere fallado a su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo de las observaciones del interesado.

25.º Las multas é indemnizaciones a que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dadas en afianzamiento ó especialmente hipotecados por el mismo contratista ó su fiador.

3.º De los demás bienes que á uno y á otro pertenecan.

26. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligación se completará por el mismo siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivos multas ó indemnizaciones.

27. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

28. El contrato celebrado no podrá sustraerse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

29. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

30. El remanente otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gobierno de esta provincia por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., se comprometo á tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valencia, durante el próximo año económico que empezará á regir desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872, en la cantidad anual de... (en letra) y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Gobierno de dicha provincia é inserto en el Boletín de la misma, núm. 151, correspondiente al día 16 de Junio de este año.

(Fecha en letra y firma del proponente.)

Valencia 13 de Junio de 1871.—El Gobernador. Bartolomé Camerano.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Velasco Suarez, natural de Villarejo de Orhigo, para que se presente en este Tribunal dentro del término de treinta días, para los efectos de causa criminal que se le sigue sobre robo de caballerías á D. Francisco Cano, de esta vecindad; pues no verificándolo, le parará perjuicio. Leon á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

D. Bernardo Carril Garcia, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Inocencio Garcia Martínez, natural y vecino de Lumberras, casado, de 32 años de edad, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y por la escribanía del Señor Tegerina á ser notificado de la sentencia dictada en la causa criminal que se le instruye por lesiones graves á D. Manuel Fernandez Lopez, vecino de Villasmil y citarle y emplazarle para ante la superioridad con objeto de remitir dicha causa en consulta; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villafranca del Bierzo á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Bernardo Carril Garcia.—P. S. M.—Francisco Pol Amósascasas.

D. Ignacio Herrero, Juez municipal y regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del señor Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que á instancia de Ezequiel Herrero vecino de Guardo y otros se instruyó expediente en este Juzgado para la declaración de herederos de Ignacio y Pedro Cabrero, vecinos que fueron de dicha villa, y en el previo audiencia del promotor fiscal recayó el siguiente:—Auto de aprobación.—En la villa de Saldaña á dos de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas las anteriores diligencias por ante mí el Escribano dije que resultando de la certificación fidei primario y de las declaraciones de siete testigos, que Ignacio Cabrero, vecino que fué de Guardo falleció en dicha villa en once de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Resultando de las declaraciones de cuatro de dichos testigos que el expresado Ignacio Cabrero en el día anterior á su muerte con propósito deliberado y estremo en completo conocimiento, dispuso por su última voluntad y testamento cuanto se contiene en la cédula, fidei seis y siete, habiéndolo oído de su boca y en un solo acto dichos cuatro testigos y otros dos que también estuvieron presentes y fallcieron después cuya providencia y honradez afirman los siete que han depuesto.

Resultando de la certificación fidei dos y de las mismas declaraciones de los siete testigos que Pedro Cabrero, vecino que también fue de Guardo falleció en la misma villa en trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, de cuyos testigos aseguran algunos que no otorgó testamento y todos que de público así dijo y dice hoy en Guardo que no le otorgó y

murió ab intestato, sin haber oído cosa en contrario.

Resultando por las mismas declaraciones de los siete testigos que el Ignacio Cabrero no dejó mas descendientes que sus tres hijos Apolinaria, Angela y Ramon, los mismos á quienes instituyó por herederos en el testamento expresado, y que el Pedro Cabrero tampoco dejó mas descendientes que á su hija Martina, su única heredera ab intestato.

Considerando que al testamento nuncupativo de Ignacio Cabrero asistieron como testigos mayor número que el que exige la ley; que aunque dos han fallecido han sido abundantes por los siete que han declarado, quienes afirman fueron tenidos y reputados por de toda probidad é incapaces de autorizar lo que no fuera cierto; que los cuatro que han depuesto oyeron con los dos fallecidos de boca del testador su última disposición consignada en la cédula expresada, en un solo acto y el propósito de ambos que tenía de hacerla; que dichos testigos reúnen las cualidades que la ley establece, y que de su conocimiento ha dado fe el actuario.

Considerando que está plenamente justificado por el dicho de siete testigos y la partida de defunción, que el Pedro Cabrero murió ab intestato y que no dejó mas descendientes que á su hija Martina.

Y considerando que dada audiencia al promotor fiscal ningún reprobo ha puesto á los testigos y no halla inconveniente en que se apruebe la información practicada, debia de declarar y declara testamento del referido Ignacio Cabrero todo lo que resulta de la cédula fidei seis y siete y de las declaraciones expresadas sin perjuicio de tercero; y declarar y declara también única heredera ab intestato del referido Pedro Cabrero á su hija Martina Cabrero del Blanco y manifiesta protocolizar este expediente en el Registro del Notario de esta villa don Roman Miguel Bardon, y que se provea á los interesados de los testimonios y traslados que pidieren y fueren de dar. Así lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano de que doy fe.—José Montenegro.—Ana mi, Blas Gallego.

Posteriormente á instancia del mismo Ezequiel Herrero se ha acordado publicar el auto inserto por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de las provincias de Leon y Valencia y fijaran en dicho Guardo y Quintanilla de Almonza, citando y emplazando, como por el presente cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de dichos Ignacio y Pedro Cabrero, para que en el término de treinta días á contar desde la última inserción y fijación comparezcan en este Juzgado á deducirle, con apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ignacio Herrero.—Por su mandado, Blas Gallego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto local de segunda enseñanza á libre de Ponferrada.

Se halla vacante en este Instituto la cátedra de Física y Quí

mica, Historia natural, Fisiología é Higiene, dotada en mil quinientas pesetas, cobradas por trimestres de los fondos destinados á este objeto.

Los que reúnan los títulos académicos que por la legislación vigente se exigen para la enseñanza de estas asignaturas en establecimientos oficiales podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa, pudiendo en este tiempo entrarse en la Secretaría del mismo de las bases y condiciones con arreglo á las que ha de provisionarse esta vacante. Ponferrada Junio 13 de 1871.—El Director, Isidro Rueda.—Silveto Mendez, secretario.

ORISPADO DE OVIEDO.

Edicto de la Delegación de Capellanías.

En virtud de providencia dictada por el Muy Ilustre Sr. Delegado especial de Capellanías, memorias y obras pías del Obispado, en el expediente que se instruye á instancia de Doña Paulina Díez, vecina de Villadumbré, Ayuntamiento de Soto y Audo, Arciprestazgo de Ordás, Diócesis de Oviedo, provincia de Leon, sobre la Capellanía colativa de patronato familiar fundada en la referida Iglesia, bajo la advocación y título de S. Antonio Abad, en su hermita sita en dicha parroquia por testamento otorgado en 13 de Junio de 1624 por D. Domingo Díez y su mujer Doña Manuela Suarez á testimonio del Notario Apostólico D. Gerónimo Becuado, que así declara subsistente por el art. 4.º del convenio celebrado con la Santa Sede se cito y emplazo por este único edicto á los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el proveo de la expresada Capellanía, para que dentro del término improrrogable de 30 días comparezcan en el indicado expediente á deducir lo que creyeren convenientes, pasado el cual se procederá á lo que correspondiera, privándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Oviedo 17 de Mayo de 1871.—Por mandado de S. S.—Licenciado don Pedro Fernandez Cabeja, Vocal Secretario.—Es copia.—Pedro F. Cuevas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cubas y pipas en venta.

En la Plaza de Sto. Domingo, núm. 3, hay de varias calidades, Cubas de 140 cuartillos, hasta 450 y pipas de varias clases.

El 19 se extrajo una pollina de las señas siguientes, azada ó cuartos y media el pelo corto, hocico negro, con la oreja derecha esgrada y con la izquierda espontánea. La persona que supiere su paradero, puede dar razón al Alcalde de Valencia de don Juan.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.